



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN ROSA BRITO PÉREZ

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE – LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00171-00

ASUNTO: INADMITE

La señora Carmen Rosa Brito Pérez, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la E.S.E. Hospital Armando Pabón López de Manaure – La Guajira, con el fin de que se declare la prestación del servicio social obligatorio, y en consecuencia, se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas por la demanda; así como el reconocimiento de las cesantías, intereses sobre las mismas y la sanción moratoria derivada de su falta de cancelación.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión por haber sido presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá adecuar el poder judicial otorgado por el poderdante, debido a que está dirigido a una agencia judicial diferente a los Juzgados Administrativos de Riohacha y, no se establece el medio de control para el cual fue conferido, como lo exigen los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, así como el artículo 5º del Decreto 806 de 2020¹.

¹ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

- Deberá establecer de forma clara las pretensiones de la demanda, como lo consagra el numeral 2º, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se individualiza el acto administrativo a demandar, como lo requiere el artículo 163 *ibidem*. Para ello, al momento de la adecuación es menester que dicho acto administrativo contenga la constancia de notificación, comunicación o publicación como lo exige el artículo 166 *ibidem* y, la acreditación de los recursos de que fue objeto el mismo (agotamiento de actuación administrativa) frente a todas las pretensiones elevadas en la demanda, so pena del rechazo de las que no fueron puestas en conocimiento previo de la autoridad o entidad demandada.
- Deberá realizar una explicación del concepto de violación de las normas esgrimidas como infringidas, como lo establece el numeral 3º, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- No se estima de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6º, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

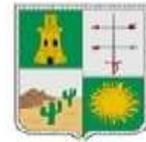
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(Subrayas fuera del texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que no se encuentra acreditado tal requisito, dado que no fue debidamente aportada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 para efectos de verificar los términos correspondientes para el cómputo de la caducidad del medio de control ejercido.

Se resalta que, todo lo anterior deberá estar armonizado con las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por **CARMEN ROSA BRITO PÉREZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE – LA GUAJIRA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82a91bd83fe820c5a76d96ceec509832d0f6b7bc9d6bfbf95980afacb131498

Documento generado en 15/05/2021 09:09:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>